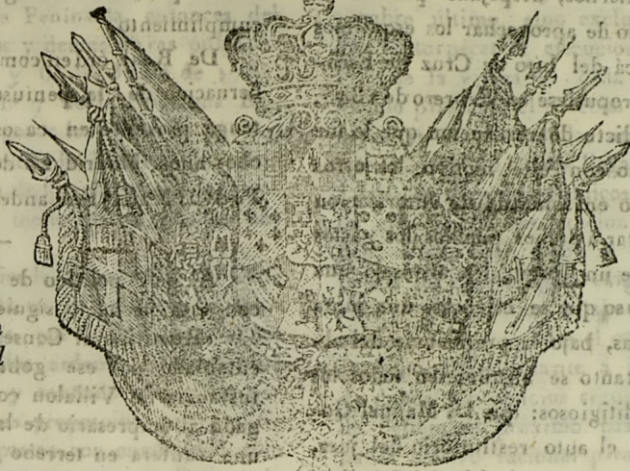


NUMERO

1203

MARTES

21 de Julio de  
1846.



Se suscribe á este periódico en  
la imprenta de Polo, Plaza del  
Mercado, número 17 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán  
remitirse á la Redaccion fran-  
cos de porte, sin cuyo requisito  
no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 4310 del 3 de Julio corriente, se leen las Circulares siguientes.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de gobierno.—Circular.—Al gefe político de Teruel se dice por este Ministerio con esta fecha lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese gobierno político con el juez de primera instancia de Albarracin sobre roturacion de tierras en perjuicio de la ganaderia, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Teruel y el juez de primera instancia de Albarracin, de los cuales resulta que á consecuencia de haber roturado varios vecinos de Villafranca del Campo considerable porcion de cuartillas de tierra con perjuicio de la ganaderia, pidió el procurador, fiscal de pasos y cañadas á dicho juez que declarase, como en efecto declaró, previa informacion de dos testigos, á dichos roturadores incurso en la multa de ordenanza, condenándolos á su pago, al de los gastos de reconocimiento de terrenos y en las costas; y expedido apremio contra los multados por no haber comparecido á alegar excepcion legítima en el término que se les previno por auto de 22 de Julio de 1845, noticioso de ello el gefe político promovió la competencia de que se trata:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga á los gefes políticos cuidar de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordales, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, con todas las concesiones que

están dispensadas á esta industria por la ley y varias Reales ordenes: que por todos los medios que estén al alcance de su autoridad impidan que las locales ni otra persona pongan ostáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, y amparen á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitaren, concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de riqueza pública:

Considerando que la terminante disposicion de esta Real orden excluye manifiestamente los procedimientos del juez de Albarracin que motivaron esta competencia;

Se decide á favor del gefe político de Teruel, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose cumplimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios Guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político, de...

Al gefe político de Santander se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese gobierno político con el juez de primera instancia de Villacarriedo sobre acotamiento de terreno y términos jurisdiccionales, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Santander y el juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que, confundidos por el trascurso del tiempo los respectivos términos jurisdiccionales de Castañeda, Cayon y Santurde, se suscitaron reversas cuestiones entre los ayuntamientos de estos tres que-



blos, las cuales ocasionaron que el de Santurde, considerándose á consecuencia de ciertos hechos, despojado por los otros dos de su pretendido derecho de aprovechar los esquilmos del terreno situado del lado de acá del hito de Cruz de Escobares, confinante con Castañeda, propusiese en Febrero de 1845, ante el expresado juez un interdicto de restitucion que le fue admitido: que habiendo acudido con este motivo los otros dos ayuntamientos al gefe político en solicitud de autorizacion para litigar, deseoso este de evitar á dichos pueblos los gastos y desagradables consecuencias de un litigio, les aconsejó una transaccion, y á este fin dispuso que se celebrase una junta de las municipalidades interesadas, bajo la presidencia del alcalde de Villazufre, y que entretanto se abstuviesen todos los vecinos de rozar en los terrenos litigiosos: que D. Manuel Gomez, creyéndose autorizado por el auto restitutorio del juez, contravino á esta prohibicion rozando en el sitio del Caballar, y expulsado de él por varios vecinos de Castañeda de orden de su alcalde recurrió al mismo juez por medio de interdicto de restitucion, á que este dió lugar por auto de 16 de Mayo de 1845, motivando la competencia de que se trata promovida por el gefe político:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que atribuye entre otras cosas al ministerio de la Gobernacion de la Península, entonces del Fomento, la fijacion de límites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de Noviembre de 1833, que declara tocar exclusivamente á los subdelegados principales de Fomento, hoy gefes políticos, el conocimiento en sus provincias respectivas de todos los negocios que el anterior Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 señala como de la incumbencia y atribucion privativa del insinuado ministerio:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite el recurso á la autoridad judicial por medio de interdictos de manutencion y restitucion para dejar sin efecto providencias dictadas por ayuntamientos ó diputaciones provinciales en lo que es de su atribucion segun las leyes.

Considerando 1.º Que las cuestiones particulares entre los pueblos de Castañeda, Cayon y Santurde, procediendo todas de la confusion de sus límites respectivos, estaban subordinados á la de la fijacion de estos, resuelta la cual quedaban por el mismo caso resueltas todas ellas:

2.º Que segun los dos Reales decretos citados corresponde la resolucion de esta cuestion principal de fijacion de límites al gefe político de Santander, el cual, proponiendo á este fin una transaccion á los ayuntamientos de dichos pueblos, y prohibiendo entre tanto las rozas en los terrenos litigiosos con el objeto manifesto de quitar ocasiones de choques y disgustos entre los vecinos, dispuso lo que creyó oportuno en cosa de su privativa atribucion:

3.º Que por ello el juez de Villacarriedo, dando lugar al primer interdicto, vino á desconocer esta, y admitiendo el segundo no echó de ver que contrariaba directamente lo dispuesto por la indicada Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Se decide esta competencia á favor del gefe político de Santander, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Con-

sejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1846.—El subsecretario Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de...

Al gefe político de Valladolid se dice por este ministerio con esta fecha lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese gobierno político con el juez de primera instancia de Villalon con motivo de haber impedido el juzgado al empresario de la carretera de Leon la explotacion de una cantera en terreno de propiedad particular, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Valladolid y el juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta que Francisco y Andres Arizabarreta, dependientes de la empresa de la carretera que se esta construyendo desde la ciudad de Valladolid á la de Leon, tomaron con destino á dicha obra, una porcion de piedra de una heredad propia de Doña Casilda de Prado, en el término de la villa de Ceinos, previa autorizacion del alcalde, que solicitaron por no haber querido dar aquella su consentimiento: que considerándose despojada la misma, á consecuencia de ello por no haberse observado la ley de expropiacion, acudió á dicho juez proponiendo interdicto restitutorio; y habiéndose dado lugar á él en 7 de Mayo de 1845, promovió el gefe político la competencia de que se trata, satisfecho ya el importe del daño causado por la empresa:

Vista la ley de 17 de Julio de 1836, y con especialidad los artículos 4.º 5.º 6.º 8.º 9.º y 10., por los cuales se dispone:

Que el gobernador civil, en union con la diputacion provincial, oyendo instructivamente á los interesados dentro del término que considere suficiente, decida sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad particular sea cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad, y habilitada con el correspondiente permiso.

Que no conformándose el dueño con esta decision, el gobernador civil remita original el expediente al Gobierno para que determine definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos:

Que los tutores, maridos, poseedores de vínculos y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran quedan autorizados para ejecutarlo en los casos de expropiacion á que se refiere esta ley:

Que declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y justipreciado su valor y el importe de los daños y perjuicios que su expropiacion pueda causar al dueño, se satisfaga á este con anticipacion á su desahucio la suma tasada, ó se deposite si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca.

Que en el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca cedida, el respectivo dueño sea preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador;

Y por ultimo, que las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes así enagenados se admitan dentro del año siguiente á la fecha de su enagenacion en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle:



Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que señala como de la incumbencia y atribucion privativa del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, entonces del Fomento, la construccion de caminos y demas obras públicas:

Vistas las Reales órdenes de 4 y 6 de Junio de 1785, contenidas en la nota 4 a tit. 35 lib. 7 de la Novisima Recopilacion, segun las cuales deben gozar las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos:

Vista la Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 5 de Abril de 1805, inserta en la nota 5.a del mismo título y libro de dicho código, por la cual, haciéndose referencia de las dos anteriores Reales órdenes, se encarga á las justicias su puntual observancia y se añade que en los parajes donde no se encuentran otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad sino en las propiedades de los particulares es muy conforme á la utilidad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasacion, y usando los operarios de este permiso con la moderacion y respeto que es debido á la propiedad.

Vista la Real orden de 19 de Setiembre último que, declarando las propiedades contiguas á los caminos en curso de ejecucion necesariamente sujetas bajo la indemnizacion debida á las indicadas servidumbres, atribuye exclusivamente á los gefes políticos el decidir sobre las indemnizaciones y resarcimiento de los daños y perjuicios que de ellas resulten, salvo el conocimiento que el art. 8.º párrafo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845 da á los consejos provinciales en este asunto cuando se hace contencioso:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitution dirigidos contra providencias de ayuntamientos ó diputaciones provinciales en negocios de su atribucion segun las leyes:

Considerando 1.º Que la citada ley de expropiacion no es aplicable á casos como el de que se trata por concretarse á bienes inmuebles segun lo evidencian:

Primero. La formalidad á que los arts. 4.º y 5.º sujetan la declaracion sobre que vean, y que no podria guardarse respecto á las insinuadas servidumbres sin tener que suspender á cada paso la ejecucion de las obras públicas;

Segundo. La autorizacion que concede el art. 6.º á los tutores y demas personas que tienen impedimento legal para enagenar y que solo puede tener oportunidad contrayéndose á bienes sitos.

Tercero. El deshauco de que habla el art. 8.º y los casos de depósito que indica el mismo como exclusivamente relativos á cosa raíz.

Cuarto. El tanteo que concede al expropiado el art. 9.º refiriéndose expresamente á fincas; y por fin la declaracion que se hace en el 10 sobre rentas y contribuciones, las que notoriamente se refieren á bienes raíces:

2.º Que de no ser aplicable la dicha ley á la expropiacion de casas muebles no debe inferirse que la administracion no está autorizada para exigirla en casos como el de la cuestion, porque si así fuese, pudiendo lo mas, que es la expropiacion de los inmuebles, objeto exclusivo de la ley, no podria sin embargo lo menos:

3.º Que la única consecuencia legitima que de aqui se sigue es que la administracion, por el hecho de tener á su exclusivo cargo la construccion de las obras públicas, ya por la naturaleza misma de la autoridad que ejerce, ya por la disposicion expresa del Real decreto citado de 9 de Noviembre de 1832, tiene una facultad discrecional para imponer sobre las propiedades particulares contiguas á las carreteras en curso de ejecucion el gravámen transitorio que este servicio exija, porque la obligacion á un fin envuelve el derecho á los medios indispensables para conseguirle:

4.º Que no pudiendo ser provechoso el uso de esta facultad, establecida ya en la citada Real orden de 19 de Setiembre último, sino excluye todas las dilaciones que puedan entorpecer la ejecucion de las carreteras, es indispensable que la ejerza en cada localidad el alcalde respectivo, teniendo presentes el derecho declarado y las limitaciones contenidas en las dos citadas notas de la Novisima Recopilacion; esto es, que no puede llegarse á la propiedad particular sino á falta de terrenos públicos y baldíos, y que se ha de usar de ella con la moderacion y respeto que á la misma se deben, con la cual, y con el derecho que indudablemente compete á los dueños para exigir á los alcaldes la responsabilidad ante el gefe político, si abusan, y de dirigir al mismo y reclamar en su caso ante el consejo provincial lo que entiendan corresponderles tocante á la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios segun la mencionada Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado, se concilia todo y no puede haber motivo racional para quejarse:

5.º Que por todo ello si hubo abuso de parte del alcalde de Ceinos y este le toleró en los dependientes de la empresa relativamente á la extraccion de piedra de la heredad de Doña Casilda de Prado, debió esta interesada recurrir al gefe político de la provincia en vez de intentar en el juzgado del partido un interdicto reprobado en el caso de la cuestion por la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, la cual, aunque contrada en su letra á los ayuntamientos y las diputaciones provinciales, abraza en su objeto á todas las autoridades administrativas, puesto que todas ellas gozan legalmente, y todas necesitan la independencia y la libertad de accion que la Real orden se propuso garantizar;

Se decide esta competencia á favor del gefe político de Valladolid, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de Villalon de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de....

*Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público Burgos 9 de Junio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.*

*Licenciado D. Cenon Garcia de Araoz, Juez de primera instancia del partido de Haro.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Simon Campo, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya, sin residencia fija, de diez y ocho años de edad, soltero, hijo de Simon ya difunto y de Fernanda Belza, viuda, vecina de dicha de Bilbao, de oficio aprendiz de sastre y empleado en una de las compañías ecuestres, que anduvo trabajando en diferentes pueblos de esta provincia en el año último, á fin de que en el término de nueve dias que por tercero y último plazo le asigno se presente en la sala Audiencia de mi Juzgado á oír la notificacion del Real auto que ha recaído en la causa que se le ha seguido sobre robo de varias herramientas de zapatero, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar. Dado en Haro á veinte y dos de Junio de mil ochocientos cua-



renta y seis.—Cenon Garcia de Araoz.—Por su mandado Licenciado Gavino Garate.—Es conforme al edicto original que obra en los autos de su razon, y en su fe lo signo y firmo dicho dia.—Licenciado Gavino Garate.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 380.

D. Manuel del Cristo Varela, Juez de primera instancia de esta villa y Partido de Lerma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Boya Lopez, natural de Villar de Ciervos para que en término de treinta dias á contar desde esta fecha que se le conceden por un solo edicto en calidad de tres, se presente en la cárcel nacional de esta villa á responder á los cargos que resultan contra él en la causa criminal que se sustancia en este Juzgado sobre haber asesinado la noche del 1.º de Abril último á Marcelino de las Heras, vecino de Cuevas de San Clemente; pues que de presentarse se le oirá y administrará justicia, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, y las diligencias y demas actuaciones que haya que practicar en la citada causa se entenderán en su ausencia y rebeldia con los estrados de este Tribunal. Lerma Julio diez de mil ochocientos cuarenta y seis.—Manuel del Cristo Varela.—Por su mandado, Modesto Revilla.—Insértese, Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

Núm. 402.

EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.

Hace saber que el dia 13 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar el suministro de Utensilio á las Tropas y Caballos, estantes y transeúntes, del Distrito de la Capitanía general de Canarias durante cuatro años á contar desde 1.º de Octubre inmediato con arreglo al pliego general de condiciones que está de manifiesto en la Sria. de la indicada dependencia donde deberán acudir en el dia y hora prefijados, las personas que quieran interesarse en dicha contrata por sí ó por medio de apoderado autorizado en forma. Burgos 13 de Julio de 1846.—Julian Velarde.—Domingo Vicente de Oloriz, Srio.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 404.

EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.

Hace saber: que el dia 17 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general Militar, el servicio de la hospitalidad militar del Distrito de la Capitanía general de Canarias, á contar desde 1.º de Enero de 1847 hasta fin de Diciembre de 1849 con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la indicada dependencia, donde deberán acudir las personas que quieran interesarse en dicha contrata por sí ó por medio de apoderado autorizado en forma, en el concepto que no se admitirán mas proposi-

ciones que las hechas y presentadas durante el insinuado acto. Burgos 13 de Julio de 1846.—Julian Velarde.—Domingo Vicente de Oloriz, Srio.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Se halla vacante la Escuela de instruccion primaria de Santo Domingo de Silos, cuya dotacion consiste en 1100 rs. pagados por el Ayuntamiento y la retribucion mensual que acuerde la Comision local. Los aspirantes remitirán sus solicitudes francas y documentadas á esta Secretaria en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio.—P. A. D. L. C., Antonio Martinez Acosta.

Se halla vacante la Escuela de instruccion primaria de Palacios de Riopisuerga, cuya dotacion consiste en 500 rs. anuales satisfechos por el Ayuntamiento y la retribucion mensual que acuerde la Comision local. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas y documentadas á esta Secretaria en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio. P. A. D. L. C., Antonio Martinez Acosta.

Se halla vacante la Escuela de instruccion primaria de Terminón, cuya dotacion consiete en 500 rs. pagados por el Ayuntamiento y la retribucion de los niños que acuerde la Comision local. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á esta Secretaria, francas y documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio.—P. A. D. L. C., Antonio Martinez Acosta.

Núm. 349.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Aranzo de Miel, consiendiendo su dotacion en 160 fanegas de trigo del pais y doscientos rs., todo pagado por el Ayuntamiento, y ademas casa devalde. Los aspirantes harán sus solicitudes dentro del término de veinte dias. Burgos 10 de Julio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 350.

Se halla vacante la plaza de Boticario de la villa de Nava de Roa, y su dotacion consiste en 160 rs. y tres cántaras de vino de cada vecino. Los aspirantes harán sus solicitudes dentro del término de 15 dias dirigiéndolas, francas de porte, al Secretario de aquel Ayuntamiento. Burgos 1.º de Julio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

No habiendo tenido efecto el primer remate del arrendamiento de pastos de la dehesa de Valverde, confinante con los términos de las Villas de Baltanas y Antiguiedad en la Provincia de Palencia, se anuncia el segundo para el primer dia de Agosto próximo en la casa habitacion de D. Gabriel Aguado, vecino de la primera, con las condiciones que harán presentes al tiempo de celebrarse.

El dia 27 del presente mes y hora de las 10 de su mañana se venderán en el cuartel del Regimiento Caballeria de la Constitucion una Galerá y un Carro, que tiene de desecho, á pública subasta y al mejor postor.